

## **RESOLUCION N° 08/2018.-**

**PARANA, 14 de febrero de 2018.-**

### **VISTO:**

El legajo que antecede fue remitido por la Presidencia del Excmo. S.T.J. ante la presentación de la Senadora del Departamento Federal ante el Alto Cuerpo el 12-09-17 en ocasión de celebrarse allí el Acuerdo, con una serie de capturas de pantalla de Facebook supuestamente de la Sra. Fiscal Auxiliar Provisoria Dra. Molina.-

Atento a ello, se ordenó por Resolución N° 139/2017 de fecha 25-10-17 de esta P.G., la Instrucción de un Sumario Administrativo a la Sra. Fiscal Auxiliar Provisoria de la UFI de Federal, Dra. Eugenia Ester Molina (art. 50 Ley Ministerio Publico), tendiente a determinar si incurrió en la prohibición establecida en el art. 6 de L.O.P.J, que establece : "Artículo 6.- Actividad Política. Los magistrados y funcionarios Judiciales, no podrán formar parte de partidos políticos o centros de carácter político partidista, ni intervenir en acto alguno de propaganda electoral"; y/o hubiere incurrido en alguna conducta discriminatoria por cuestiones de color, raza, o ideología., concretamente se le atribuyó: "*Haber compartido durante varias oportunidades en el cte. año, en su cuenta particular de la red social facebook imágenes en donde se observa un contenido grosero y soez en relación al grupo político que gobernaba -incurriendo en infracción al art. 6 de la LOT al intervenir en acto de propaganda electoral-; y asimismo*

*imágenes discriminatorias por cuestiones de color o raza"*

**CONSIDERANDO:**

I.- Avocado el instructor sumariante a dar trámite a las presentes, recibió indagatoria a la Dra. Molina en fecha 03-11-17 (fs. 61/vta.), en presencia de su abogado defensor -Dr. Miguel Angel Cullen-, habiéndose abstenido de prestar declaración.-

Con lo agregado -capturas de pantalla en 49 fs., constancia de Secretaría del STJ a fs. 50, copias pertinentes del Acuerdo General N°26/17 a fs. 51/54, que obran glosadas en autos, se pusieron las actuaciones a disposición del Sr. Defensor para que alegue. Así, la Defensa mediante memorial agregado a fs. 62/66 -en síntesis- expresa que *"...debemos responder acusaciones basadas en fotocopias sin ningún tipo de autenticidad y que aparecen como impresas desde un celular y no desde una computadora, sin contar siquiera con la dirección web de donde fueron tomadas..."* manifiesta también que *" De tal suerte..., se sostiene que en la red social facebook, mas precisamente en un perfil que se adjudica a la Dra. Molina, existirían publicaciones que contrarían lo preceptuado por el art. 6 de la L.O.T."... desde el puesto que ocupa (Fiscal) seguramente generó no pocas enemistades, habiendo llevado investigaciones ...que seguramente intentarán este y cualquier otro método para perjudicarla y además, mandar un claro mensaje a los que pertenecen al Ministerio Público Fiscal....de las copias que se adjuntaron a la denuncia, queda absolutamente claro que se tratan de pantallas capturadas de*

*un teléfono celular (incluso se ven las típicas rayas de cantidad de señal que poseen), donde no se puede leer la dirección web..." que es una secuencia de caracteres que permite localizar.- "...Bien se sabe que no toda prueba incorporada a una causa es válida, por ejemplo, la prueba que no ha sido controlada por la contraparte o que se haya obtenido como consecuencia de la comisión de un delito o mediante un medio prohibido por el ordenamiento jurídico, no es tenida en cuenta a los fines del proceso por violación de las garantías impuestas por el debido proceso legal. Y eso es precisamente lo que ocurre en este sumario. Con semejante orfandad probatoria entendemos que debe archiversse el presente sumario, sin mas. "Niega absoluta y terminantemente cualquier tipo de vinculación con las publicaciones que en obran en copias; que carece por completo de los conocimientos necesarios para realizar esas publicaciones, para editar, manipular y agregar comentarios a las fotos que en fotocopias se pretenden incorporar como prueba; y culmina peticionando se archiven las actuaciones.-*

**II.-** La sumariada ha sido impuesta debidamente del hecho atribuído, así como de los elementos cargosos existentes en su contra, y ha ejercido con plenitud su derecho de Defensa.-

**III.-** En lo atinente a la cuestión formal, hemos de señalar que desde la reforma Constitucional de 2008 el MPF se halla diseñado como una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y

ejecuta estas directivas de política Legal, bajo los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.-

Obvio es señalar que estos principios no se limitan a la materia penal, -si bien configuran el grueso de la materia funcional-, sino a toda la actuación en defensa del colectivo social.-

Aún cuando justificadamente se desechó en la discusión constitucional, la adopción de un modelo "extrapoder", pues no se equivocaba Montesquieu en hablar de tres Poderes del Estado Republicano, el Ministerio Público Fiscal es un órgano autónomo que integra el Poder Judicial, pero que en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica designa y remueve su personal, promueve y ejecuta su presupuesto, cubre las vacancias provisorias, es decir no se halla subordinado sino a la Constitución, lo que se ha plasmado en la reciente Ley de MPF 10.407.-

No cabe entonces duda alguna, -mas allá que la Defensa no lo discute-, de que entre las Normas potestativas que atañen al titular del MPF, se halla la disciplinaria, ante infracciones a los deberes positivos que la función pública conlleva para sus integrantes, (confr. arts. 37 y sig.; 207 Const. Prov.; 17 y conctes. ley 6902 y arts. 11; 17 inc. c) ley 10.407 citada).-

A la vez, como hemos desarrollado con exhaustividad al contestar el ridículo planteo de inconstitucionalidad de la cláusula transitoria del art. 50 de la ley referida, (confr. autos **"GEIST DELFINA VALERIA C /**

**ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR"**, la Dra. Molina obtuvo su cargo de Fiscal Auxiliar mediante los concursos abiertos de oposición y antecedentes ordenados bajo la ley 10.049 de implementación del nuevo sistema de enjuiciamiento adversarial, (confr. Resoluciones Nro. 003/2014 y 049/2014), cargo que posee firmeza administrativa.-

Corresponde entonces aprobar el presente Sumario Administrativo en su formalidad, pasando a analizar ahora lo atinente a la responsabilidad de la funcionaria Molina por los hechos atribuidos.-

**IV.-** Mas allá de la genérica negativa que enarbola el Sr. Defensor, no cabe duda alguna que las vulgarmente denominadas "capturas de pantalla" correspondientes a una cuenta de la red, -facebook-, que forman el material de la denuncia efectuada por la Sra. Senadora del Departamento Federal en la audiencia ante el Excmo. STJ de E.Ríos, (confr. Acuerdo General N° 26/17 del 12/9/17 obrante a fs. 51/52 vta.), han sido "compartidos" por la Funcionaria Molina en su cuenta, es decir que existe certeza en que los hechos que se le han endilgado como infracción a los deberes funcionales han existido tal como fueron denunciados.-

En efecto, magüer la verosimilitud contundente que surge de las copias acompañadas, la propia Sra. Fiscal Auxiliar lo ha reconocido expresamente en la Audiencia pública ante el Honorable Consejo de la Magistratura Provincial, en el marco de los Concursos para Juez de Garantía en los que intervino, al tratarse idéntica situación y valorarla

este Cuerpo como demeritoria de su idoneidad moral, calificando su entrevista con un puntaje claramente reprobatorio, -0.50 puntos-, (confr. Acta n°45 Cierre de entrevistas, del 19/9/17 disponible públicamente en la página web del organismo).-

Dicho Concurso se halla firme en sede administrativa, y en lo que aquí interesa, la Dr. Molina no cuestionó por Recurso Jerárquico la evaluación del órgano constitucional y su admisión allí puede ser válidamente tenida en consideración pues no implica afectación alguna a su derecho de Defensa, como manifestación libre y autónoma.-

**V.-** Los hechos que hemos tenido como demostrados significan la vulneración de los deberes positivos que la función pública conlleva para sus integrantes, en este caso para el cargo de Fiscal Auxiliar (confr. arts. 37 y sig.; 207 Const. Prov.; 17 y conctes. ley 6902 y arts. 11; 17 inc. c) ley 10.407 citada).-

En efecto, la Norma Constitucional establece que estos deben "*...observar en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde con la ética pública, la que constituye un valor social que hace a la esencia del sistema republicano...*", e impone para una pendiente ley provincial de ética pública, los deberes de *probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia*, entre otros.-

Estos deberes positivos en el sentido de procurar por la optimalidad funcional, donde acción y omisión quedan abarcados en un mismo haz, si bien poseen un grueso contenido ético, se hallan imbricados en la garantía de los principios de objetividad y legalidad que rigen la función Fiscal,

es decir no representan un criterio de moralidad interna, -plan individual intangible de cada persona-, sino que son normativos. Ésto es, del ámbito de la comunicación intersubjetiva y en modo alguno supererogatorios, sino nada menos que el sinalagma de las potestades intromisivas y coercitivas que el orden legítimo prevé para su función Institucional.-

Por ello quien asume una función pública de magistratura, -sea como Juez o Fiscal-, asume como tales estas cargas y deberes positivos y a salvo de renuncia tiene el deber de tolerancia de las consecuencias de su quebranto.-

Los deberes aludidos se explicitan en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6902, en su art.17 en el deber de "observar una conducta irreprochable", que se enumeran en supuestos no taxativos.-

Y si bien en el momento de remitirse por el Excmo. STJ y de iniciarse el presente se mencionó la posible violación del art. 6º de la citada ley, un análisis detenido de los contenidos de la publicación llevan a desechar tal adecuación normativa, aunque igualmente su contenido fuertemente discriminatorio, -en cuestiones raciales, hacia las organizaciones de trabajadores, políticas y de género-, choca frontalmente con los deberes aludidos supra.-

Claramente surge que si bien la Dra. Molina incursiona en el ámbito partidista, -sin importar a cual de ellos-, de una manera groseramente "schmittiana" -de relación amigo/enemigo-, ello de ningún modo configura actividad de

propaganda electoral, tal como lo prevé el citado art. 6º ley 6902. Remitimos en aras a la brevedad, a las conclusiones en mayoría en un caso análogo, en donde se rechaza esta causal de Jury de enjuiciamiento a una magistrada, pero se concluye en que existiría responsabilidad disciplinaria, (confr. Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos "MURAWNIK VIVIANA EDITH -Juez del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Paraná- Denuncia en su contra efectuada por el EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RIOS -Acdo. Gral. Nº 25/17, de fecha 05/09/17, Punto 4º").-

Esta conclusión en modo alguno afecta al principio de congruencia, toda vez que el factum atribuido es el mismo y lo que varía es su subsunción en la normativa disciplinaria infringida.-

Como es sabido, dentro de los aspectos de la defensa en juicio, como "*due process*", aplicables en el procedimiento disciplinario, se halla el principio de "correlación" o "congruencia", que exige una congruencia material entre el "factum" objeto de la intimación y de la decisión jurisdiccional, y que esa "materialidad" debe contener todos los elementos descriptivos y normativos que se adscriben, dentro de la reconstrucción histórica que el enjuiciamiento en un Estado de Derecho significa.-

Esta garantía que complementa al principio del "ne procedat ex officio", se funda en la finalidad de **impedir la afectación a la defensa por sorpresividad**, de allí que en principio no rige para la subsunción jurídica o "*adequatio legis ad factum*", (confr. nuestro dictamen reciente en "**ROSSI, CARLOS ALFREDO - Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de**



**Gualeguaychú-Denuncia en su contra formulada por el Senador Provincial MATTIAUDA NICOLAS ALEJANDRO y por el Diputado Provincial LA MADRID JOAQUIN y acumulados";** idem resaltando la aplicabilidad en los procedimientos de Juicio Político, la Corte Interamericana de DDHH , en "**Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú**", 31/1/01, -caso fallado a raíz de la destitución de tres jueces del Tribunal Constitucional que habían fallado en contra de la reelección del entonces Presidente, -hoy condenado-Fujimori).-

Y si bien las facultades de los Fiscales Auxiliares están acotadas a las instrucciones de la Procuración General o de los Fiscales Coordinadores, dentro de dicho marco -y sobre todo en lo atinente a criterios político criminales de oportunidad, en las alternativas o simplificación procedimental-, poseen un notable protagonismo en la acción penal pública, con francas posibilidades de intromisión legítima en los ámbitos de autonomía ciudadana, de modo que los deberes positivos de probidad, prudencia, equidad normativamente impuestos, son materia crucial de los de legalidad y objetividad.-

Para decirlo con trazo grueso, cualquier ciudadano anoticiado de los calificativos de menosprecio social que se exhiban en los mensajes compartidos, -obvio de manera laudatoria ya que si no se "suben" o se los critica-, está en condiciones de recusar con causa a la Sra. Fiscal por sospecha fundada que no actuará con objetividad, y ello es manifiestamente deletéreo para la función judicial, ya que el MPF solo tiene interés en la ley y en la posición de la víctima

como representante del colectivo social -y no de una determinada ideología o cosmovisión cultural-.

La Defensa, -con su habitual inteligencia-, intenta situar el tema en la libertad de expresión y la reserva o "privacy", pero ello no resiste un análisis riguroso.-

No se trata de que un Fiscal no pueda expresar aún por la prensa o en artículos académicos o periodísticos su visión ideológica o política respecto de un tema de interés social. Pero en razón de los deberes positivos aludidos se halla obligado a hacerlo con prudencia y respeto hacia el pensamiento contrario, en un escalón de exigencia o "standard" muy superior a los ciudadanos que no se hallan alcanzados por éstos deberes, pues este "auditorio universal" para usar el conocido concepto comunicativo de Perelman tiene el derecho a confiar en una actuación objetiva de dicho funcionario y no sujeta a discriminaciones de color, raza, credo político etc.

De nuevo con lenguaje simple: mas allá del debatido problema iusfilosófico y aún penal de los alcances de la libertad de expresión, vgr. "negacionismo"; "Mentira de Auschwitz" etc., no cabe duda que el editor de la revista francesa "*Charlie Hebdo*" tenía todo el derecho de publicar su humor corrosivo sobre el integrismo islámico. Pero con la misma obviedad no podría un Fiscal o un Juez hacerlo.-

Incluso llama la atención en una funcionaria mujer, -género históricamente sometido y discriminado de reciente y ardua equiparación igualitarista-, la alusión demeritoria laboral de fs. 15; al igual que la relación entre "negro y negro de mierda" (fs. 1), o al "hijo de Don

Piketero y Doña Planera" (fs. 3) etc., todas gruesamente impropias de la delicada función, sobre todo en una localidad pequeña donde las relaciones de sujeto a sujeto, tienen igual o mayor importancia que las segmentarias o de rol de la sociedad anonimizada.-

Igual rechazo corresponde a la alusión defensiva a la privacidad. Esta cuestión que también se rechazó en la entrevista ante el Consejo de la Magistratura, integraba el deber de prudencia de la funcionaria. De nuevo en modo alguno entrometemos en su privacidad toda vez que es ella quien no la resguarda y participa de la comunicación de redes sin "criptamiento" o "restricciones al acceso". Era competencia de la funcionaria si quería ingresar al ámbito de la comunicación virtual el hacerlo de modo que se mantuviese dentro de lo protegido constitucionalmente, y la omisión de control de esa reserva se le imputa de modo equivalente.-

En suma, entendemos se ha comprobado con el grado de certeza que la Sra. Fiscal Auxiliar Eugenia Ester Molina ha quebrantado sus deberes positivos de objetividad, -a través de los de prudencia y equidad- con las publicaciones endilgadas y que debe ser sancionada disciplinariamente, acorde con la gravedad de su falta, en el marco del art. 9 inc. d) de la Ley 6902.-

Como dijimos supra, la situación es análoga en su entidad a la fallada por el Jury de Enjuiciamiento, -caso "Murawnik" citado-, en el sentido de no alcanzar la gravedad para la cesantía, pero sí dentro de los baremos mas graves de la falta disciplinaria.-

Debemos tener en cuenta como atenuante que la Sra. Fiscal Auxiliar se ha desempeñado en su cargo con eficacia funcional, es decir nunca ha recibido sanciones ni quejas de sus superiores jerárquicos, -Fiscalía de Coordinación o de esta Procuración General.-

Por ello entendemos justo imponerle la sanción de Suspensión en el cargo por el término de Veinte (20) días.-


Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público Ley Nº 10407.-

**SE RESUELVE:**

**1º.- APROBAR** el Sumario Administrativo, llevado a cabo contra la Sra. Fiscal Auxiliar de Federal Dra. Eugenia Ester Molina.-

**2º)** Imponerle la sanción de **Suspensión en el cargo por el término de VEINTE (20) días**, (arts. 37 y sig.; 207 Const. Prov.; 9 inc. d), 17 y conctes. Ley 6902 y arts.11; 17 inc. c) ley 10.407).-

**3º) Notifíquese, regístrese, hágase** saber lo resuelto al Excmo. S.T.J., con atenta nota y archívese.-

  
JORGE AMILCAR LUCIANO GARCÍA  
PROCURADOR GENERAL  
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

*Se libranos Oficios n: 25 al STJ, y n: 26 al Sr. Fiscal Coordi-  
nador de Concordia. Conste.*

OSCAR ADRIÁN DOSBA  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL